TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - CONTRA NUEVA EPS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte uno (2021).

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 10 de febrero de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se ordene a Nueva EPS reconocer y pagar el auxilio por incapacidad otorgado a la señora Nimia Ivonne Solís Castro en suma de $34.929.oo, junto con los intereses moratorios.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: la señora Nimia Ivonne Solís Castro se encontraba vinculada en noviembre de 2014 a Nueva EPS, como servidora pública dependiente de la DIAN; le fue prescrita del 5 al 7 de noviembre de 2014, esto es, tres días, y cuyo reconocimiento por el empleador se realizó en marzo de 2015, en cuantía de $134.778 de conformidad al IBC reportado; la EPS por medio de transferencia electrónica pagó $99.849, causando una diferencia de $34.929, valor por el que elevó reclamación el 8 de junio 2016.

La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en auto del 29 de diciembre de 2017, admitió la solicitud y ordenó la notificación a la accionada (fl 29); quien contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que tuvo a su cargo el pago de uno de los tres días de incapacidad, con un IBC equivalente a $4.493. 000 para noviembre de 2014, a la que aplicó el 66.67% sobre un día. (fls. 35 a 41).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no accedió a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la incapacidad médica se liquidó en debida forma.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la DIAN la recurre en apelación señalando que obran "copias de las planillas de autoliquidación de aportes al sistema de salud correspondientes a los seis meses anteriores a la causación de la incapacidad, en el cual se evidencia que el IBC es la suma de $6.065.000"

C O N S I D E R A C I O N E S

PAGO Y CÁLCULO DE LAS INCAPACIDADES

Atendiendo que la demandante aduce existir diferencias entre lo reconocido y pagado a su empleada, frente a lo liquidado y cancelado por Nueva EPS, cuestionando que el fallador de primera instancia no encontró acreditado el IBC real para el pago de las incapacidades, pese a que obran las planillas de autoliquidación de aportes.

En este sentido, se hace preciso destacar lo preceptuado en el artículo 9º del decreto 1848 de 1969, aplicable para servidores públicos, el cual prevé "En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:

a. *Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare".*

Por su parte el artículo 3.2.1.3 del decreto 780 de 2016 - Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, precisó "Ingreso Base de Cotización para los aportes en salud. En el Sistema de Seguridad Social en Salud, por tratarse de un riesgo que se cubre, mediante el pago anticipado de los aportes, ***se tomará como base para el cálculo de éstos el valor de la nómina pagada o de los ingresos percibidos en el mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir****, según sea el caso"*

De lo que se colige que la base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad general es el 66.67% del salario sobre el cual se cotizó en el mes anterior que se busca cubrir, para los primeros noventa (90) días de duración de la cesación de labores, y del 50% por el tiempo restante, excepto, cuando al aplicar las citadas proporciones, el resultado sea inferior al mínimo vigente, caso en el cual la compensación tiene que ser igual al 100% del salario mínimo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2007. Tampoco puede perderse de vista que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el pago de los dos primeros días de incapacidad le corresponde asumirlos al

empleador.

Bajo los anteriores derroteros, observa la Sala que la señora Nimia Ivonne Solís Castro se encuentra vinculada laboralmente con la entidad accionante desde el 9 de octubre de 1995 (fl. 19) y le fue expedida incapacidad del 5 al 7 de noviembre de 2014 (fl. 4). Teniendo como punto de partida la fecha en que causó la incapacidad, con el salario sobre el cual se cotizó a salud del mes anterior que se busca cubrir, esto es, el que corresponde a octubre, que se paga de manera anticipada en septiembre y cuyo registro obra en el certificado de pagos expedido por la EPS visible a folios 52 a 54, así:

Periodo	*IBC*	*Fecha de pago*
01/10/2014	*$4.493.000*	*07/10/2014*

Por lo tanto, éste es el salario que se debe tomar como base para calcular el auxilio por incapacidad, el cual se encuentra debidamente reportado ante las entidades que conforman el sistema general de seguridad social.

Así las cosas, una vez efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, la Sala obtuvo como monto del auxilio por incapacidad que debe ser reembolsado a la DIAN la suma de $99.849, cifra que corresponde a la reconocida por la EPS, sin que existan diferencia alguna.

Por último, cabe advertir que, pese a que la actora afirma haber aportada las planillas de autoliquidación de aportes, aquellas no obran en el plenario.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión absolutoria de primer grado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

Primero.- *Confirmar la providencia apelada.*

Segundo.- *Sin costas en instancia.*

Notifíquese y Cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado